

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 35 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de San Vicente de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Julio de 1900, el Fiscal de la Audiencia de Sevilla denunció al Juzgado un artículo publicado en el periódico *El Porvenir*, de aquella capital, titulado «Al Fiscal». «Lo del Instituto», en el que se consignaban los supuestos abusos que se cometían en aquel Centro docente al hacerse el reparto de los derechos de exámenes correspondientes á los profesores de Colegios incorporados, á los que sólo se abonaban 17 céntimos de peseta por examen, debiendo corresponderles 36 céntimos, conforme á las disposiciones vigentes en la materia, cuyos hechos pudieran ser

constitutivos de los delitos de estafa definidos y penados en los artículos 547, casos 2.º y 5.º, y el 414 del Código penal vigente:

Que incoado por el Juzgado del distrito de San Vicente de Sevilla el oportuno sumario, á virtud de la extractada denuncia, estando por el mismo practicándose las diligencias acordadas, le requirió de inhibición el Gobernador de la provincia á instancia del Rector de aquella Universidad literaria y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que por la Rectoral de aquella Universidad se había formado expediente sobre los hechos denunciados, sin que en el mismo hubiese aun recaído resolución definitiva; en que el artículo objeto de la denuncia sólo se refiere al hecho de que la distribución de los derechos de inscripción en aquel Instituto provincial no se ajustaba á las reglas de la circular de la Dirección general de Instrucción pública que en el mismo artículo se citaba, cuya materia es propia del régimen interior de aquellos establecimientos confiados á la jurisdicción y potestad de los Claustros por el art. 35 del Real decreto de 20 de Julio de 1900; en que la distribución de los derechos de que se trataba debía hacerse, por lo que á los Institutos se refería, por los Secretarios de éstos, según lo preceptuado en los artículos 27 y 29, párrafo sexto, del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, hoy vigente, y lo establecido por la Dirección general de Instrucción pública en su circular de 20 de Mayo de 1878, siendo, por lo tanto, evidente que á los Rectores, como representantes del Gobierno y Jefes natos de las enseñanzas que existan dentro del respectivo distrito, corresponde inspeccionar todos los

servicios de éste orden y adoptar todas las medidas indispensables para el mejor régimen de la enseñanza, corrigiendo á los Profesores y dependientes de la misma como su único superior en el orden jerárquico, según la doctrina proclamada por el Real decreto de 18 de Mayo de 1900; en que la Autoridad universitaria era la única llamada á conocer y resolver, decidiendo si el reglamento de segunda enseñanza y la circular de la Dirección general antes citados se encontraban ó no cumplidos, y lo que debía hacerse en el supuesto de que no se hayan observado sus prescripciones, aplicando, en caso necesario, la corrección que en justicia se estimara procedente; y en que, aun en la hipótesis de que los hechos denunciados llegaran á revestir por su importancia los caracteres de delito, sería indispensable para la calificación del mismo determinar previamente la importancia de la defraudación, la cual dependería, en el caso de que se trataba, de la liquidación que practicara el funcionario administrativo; además de los textos legales indicados, citaba el Gobernador los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho objeto del sumario revestía todos los caracteres de un delito de estafa, el cual tenía reservado por la ley su castigo, no á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia, sin que, dada la naturaleza del asunto, que era puramente de hecho, ó sea la de esolorear la cantidad de menos que hubieran dejado de percibir los Profesores de Colegios incorporados por derechos de exámenes, existiera ninguna cuestión previa administrativa; pues probada la estafa, no se comprendía en buenos principios jurídicos que pudiera haber resolución alguna por parte de la Administración, bastante á quitar su carácter criminal al hecho de haberse entregado á dichos Profesores menor cantidad que la que por derecho les correspondía; y que no podía admitirse la doctrina de que para que la jurisdicción ordinaria pueda conocer de un hecho que reviste los caracteres de delito de estafa, sea necesario que la Autoridad académica, declarándole tal delito, remita el correspondiente tanto de culpa, no sólo porque dicha Autoridad carecía en absoluto de competencia para hacer tal declaración, sino porque ésta equivaldría á prejuzgar el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el último párrafo del art. 27 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que dice: «Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales»:

Visto el apartado 6.º del art. 29 del propio reglamento, según el cual: «Será obligación de los Secretarios de Institutos de segunda enseñanza des-

empeñar el cargo de Habilitado del Establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de examen»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1900, según el cual: «El Rector de la Universidad es el representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro del distrito universitario»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de Sevilla por abusos cometidos en la distribución de los derechos de examen entre los Profesores de Colegios incorporados al Instituto provincial de segunda enseñanza de aquella capital:

2.º Que incoado expediente por el Rectorado de aquella Universidad literaria acerca de los hechos denunciados, y conforme á los textos legales que en los vistos se citan, dada la naturaleza de los supuestos abusos cometidos, en tanto dicho expediente no se declare concluso, se haga en el mismo la liquidación definitiva de los derechos dejados de percibir por los Profesores interesados, y se declare, en su consecuencia, si el Secretario habilitado del referido Centro docente aplicó bien ó mal las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, es evidente que existe una cuestión previa esencialmente administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Mayo 1901.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Hospital de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de orden del Teniente de Alcalde del distrito 7.º de Barcelona, varios carrete-

ros penetraron en terrenos de la Sociedad Crédito Agrícola Catalán para cargar arenas en la zona marítima sin pagar el precio que dicha Sociedad tenía estipulado por consentir el paso por sus terrenos:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Ramón María Casadas, en nombre de D. Baudilio Carresan Xusiach, como Presidente de la citada Sociedad, en escrito de 25 de Noviembre de 1898 dedujo por tal hecho querrela criminal contra el Teniente Alcalde D. Juan Mutge y Murrall y contra el cabo y guardias municipales que habían comunicado la orden, caso que les alcanzara responsabilidad, y practicadas las oportunas diligencias criminales, por auto de 8 Mayo de 1899 se declaró procesado al D. Juan Mutge y Murrall, cuyo auto fué apelado y revocado por otro de la Audiencia provincial de 25 de Octubre del mismo año, por falta de competencia en el Juzgado para conocer de una causa que correspondía á la Audiencia provincial, delegando ésta en el Juzgado la continuación de las oportunas diligencias:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «los Gobernadores, óidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán suscitar en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:»

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita, cuando un Juez ó Tribunal conozca de un asunto por delegación, deberán los Gobernadores dirigir los requerimientos de inhibición al Tribunal delegante, y conociendo el Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona por delegación de la Audiencia provincial á quien correspondía conocer del proceso, con arreglo á la ley, es indudable que á este Tribunal correspondía tramitar y resolver en el incidente de competencia lo que estimara arreglado á la ley, declarándose competente ó incompetente.

2.º Que al no hacerlo así, y al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición al Juzgado y al sustanciar éste el conflicto arrogándose facultades de que carecía con arreglo á las disposiciones vigentes, ambas Autoridades han infringido el art. 5.º del Real decreto 8 de Septiembre de 1887, dando lugar á la declaración de mal suscitada y mal formada la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Mayo 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las condiciones á que, según lo establecido en el art. 29 del reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para el pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos, de innegable moderación, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecución de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorrido total, cuando en dirección próximamente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que, sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administración usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora, también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansión de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada, con arreglo á dichas bases.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta 29 Mayo 1901)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Nunca como en las épocas de organización y reforma de servicios en la Administración pública se hace sentir tanto la necesidad de una estadística verdad, base obligada de toda seria y provechosa tentativa de mejora. Sin una estadística positiva es imposible el conocimiento exacto de hechos y de cifras que señalen rumbos y orientaciones, suministrando materiales de conocimiento para proceder con algún acierto en medio del caos de nuestra complicada legislación.

Nuestra condición del pueblo meridional nos ha apartado siempre del estudio engorroso y árido de los hechos concretos resumidos en cifras inflexibles, y así se explica que en medio del inextricable conjunto de disposiciones contradictorias dictadas en materia de Instrucción pública por Gobiernos de todos los partidos, la estadística aparece constante y como sistemáticamente olvidada, ó estimada, cuando mucho, como estudio secundario y función sin trascendencia, encomendada á organismos no siempre aptos para su mejor desempeño; así se explica también que, llegado el momento de emprender una reforma cualquiera, ésta se haga sin la segura orientación que da el conocimiento de la verdad real, revelado por la estadística.

Semejante estado de cosas no puede ni debe continuar, y es preciso afirmar, con el empeño que da el conocimiento, el valor propio y sustantivo de la estadística, organizando tan interesante servicio con independencia relativa, de modo que ocupe en el organismo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el lugar que de derecho le

corresponde. No es ciertamente este lugar el Consejo de Instrucción pública, cuyas funciones, meramente consultivas, á menos de desnaturalizarle, no pueden avenirse con las iniciativas y resoluciones que requieren los trabajos estadísticos, la asiduidad y el esmero con que hay que proceder en estos trabajos no son tampoco compatibles con el ejercicio de funciones predominantemente honoríficas, y no especialmente retribuidas, como las del Consejo. Si la Inspección general de enseñanza no se hubiera suprimido, á ella, mejor que á ningún otro Centro, podría encomendarse la dirección de este servicio; pero habiendo desaparecido la Inspección general, y existiendo en el Ministerio una Dirección que tiene por misión especialísima los estudios estadísticos, ningún otro organismo más adecuado que el Instituto Geográfico y Estadístico para llevar á cabo la Estadística de Instrucción pública, creándose al efecto una Sección ó Negociado técnico dentro del mismo, en el que vengan á concentrarse todos los trabajos que hoy se hallan esparcidos en Memorias y documentos sin trabazón, completándolos, ordenándolos, dándoles unidad y recogiendo sus más interesantes resultados. Esta Sección, que por la materia en que ha de ocuparse, se halla en relación directa con la Subsecretaría, y por la forma que han de revestir sus publicaciones, constituye una derivación del Instituto Geográfico y Estadístico, vendrá á ser como el nexo entre ambas entidades administrativas con evidente ventaja de sus mutuas relaciones.

Sólo así será posible plantear y resolver con acierto multitud de problemas, apreciando los resultados de las reformas hechas, señalando los vacíos existentes para colmarlos y procediendo en todo caso con conocimiento de causa, sin marchar á ciegas, como hasta aquí se ha venido haciendo, por falta de una información precisa, ordenada y completa que sólo la estadística puede suministrar.

En virtud de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una Sección especial de Estadística de Instrucción pública, la que se formará la quinta Sección de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Estará á cargo de la Sección indicada la formación y publicación de la Estadística general de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, y la publicación de los *Anuarios resúmenes estadísticos*, de la *Colección legislativa* del ramo, de los escalafones de funcionarios del Ministerio y de los *Catálogos oficiales de monumentos, Museos y Exposiciones*.

Art. 3.º La Sección de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

- 1.º De Enseñanza primaria.
- 2.º De Segunda enseñanza.
- 3.º De Enseñanza superior.

Art. 4.º Al Negociado de Enseñanza primaria corresponde la formación y publicación de la Estadística del personal docente de todas las Escuelas, públicas y privadas, de párvulos, elementales, superiores, de adultos, dominicales y de Sordomudos y Ciegos existentes en España y sus posesiones, con todos los datos relativos á las condiciones del personal y material fijo y móvil, ingresos y gastos, dotación de los Maestros y Auxiliares, organización interior, número de alumnos, clasificación de los mismos por sexos y edades, asistencia, retribuciones, exámenes, notas de inspección y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de Segunda enseñanza la formación y publicación de la estadística relativa á los Institutos de Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio, de Artes é Industrias, de Bellas Artes y Normales de ambos sexos, y á los establecimientos privados de igual índole, con todos los datos del personal y material consignados en el artículo anterior, y la publicación de los escalafones de Catedráticos de los Centros oficiales indicados.

Art. 6.º El Negociado de Enseñanza superior formará y publicará del mismo modo la estadística relativa á las Facultades, Escuelas superiores y especiales, Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, y á las instituciones privadas de índole semejante, con los escalafones de los diversos funcionarios de dichos Centros oficiales.

Art. 7.º La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico inspeccionará los trabajos de la Sección, aprobando los modelos de formularios y estados que presenten los Jefes de Negociado, y dando el V.º B.º definitivo á los trabajos hechos para su publicación.

Art. 8.º El Subsecretario de Instrucción pública comunicará á todos los Rectores y Jefes ó Directores de las diversas Escuelas, Academias é instituciones respectivas las órdenes oportunas para que en los plazos fijos y perentorios que se señalen remitan á la Subsecretaría todos los datos reclamados por la Sección de Estadística para llevar á cabo su cometido.

Art. 9.º Para organizar la plantilla de la Sección de Estadística, el Ministro de Instrucción pública podrá disponer del personal de la Subsecretaría, Consejo de Instrucción pública, Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y Catedráticos de Madrid, y que sea más idóneo para realizar este servicio.

En el caso de utilizar los servicios de los Catedráticos de Madrid, éstos no podrán percibir más que una gratificación, acumulable al sueldo y equivalente á la diferencia que haya entre el sueldo que disfruten como Catedráticos y el que corresponda al cargo de plantilla que desempeñen.

Art. 10. Dicho Ministro dictará las disposiciones á que haya de ajustarse el servicio de la

Sección de Estadística, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 1 Junio 1901.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que felizmente van adquiriendo en España todos los asuntos relacionados con la propiedad industrial y comercial, ha movido al Ministro que suscribe á emprender un estudio detenido que conduzca á la reforma de la legislación vigente en la materia, en cuanto tienda á satisfacer necesidades nuevas en consonancia con los dictados del raciocinio y de la experiencia. Esta reforma, en conjunto, exige el concurso de las Cortes, pero hay puntos concretos que pueden desde luego ser resueltos ventajosamente por medio de disposiciones emanadas de la Regia prerrogativa, y una de ellas es la que ahora somete á la aprobación V. M. el Ministro que suscribe.

El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 consagró la práctica que de antiguo se venía siguiendo, al establecer que los que hubieren de reclamar contra la concesión de marcas de fábrica ó de comercio, cuyo registro se hubiera solicitado en la forma reglamentaria, debían hacerlo presentando la correspondiente instancia en el término de treinta días contados desde la publicación del *cliché* en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, si residían en la Península; en el de sesenta días los que se encontrasen en el extranjero, y en el de noventa los que tuvieren su domicilio en las provincias de Ultramar. Además, por una interpretación demasiado lata del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se amplió á cuatro meses el plazo que había de transcurrir entre la publicación primera del *cliché* y el acuerdo de concesión ó denegación de una marca.

Natural es que fabricantes y comerciantes tengan interés en que una marca solicitada sea concedida ó denegada en el más breve plazo posible, y es deber de la Administración atender á ese interés sin perjuicio de tercero. No le hay en reducir á sesenta días el plazo abierto á las oposiciones que se formulen contra la concesión de marcas, plazo común á todos los opositores, sin distinción de residencias, que será cada día más suficiente teniendo en cuenta la rapidez de las modernas comunicaciones universales, y cuya reducción no afectará hoy en lo más mínimos á la inmensa mayoría de industriales españoles, después de la pérdida de las colonias de América y de Oceanía.

No es necesario, por otra parte, hacer distinción respecto á la residencia de los opositores, pues detenida la concesión ó denegación de una marca, en todo caso, para atender las oposiciones de los que desde puntos más lejanos pudieran formularlas,

claro es que en la práctica se imponía siempre el plazo máximo, por cuanto se tomaban en cuenta todas las que se recibían en el Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial de este Ministerio, atendiendo á que tales oposiciones no venían á ser en sustancia sino advertencias para coadyuvar á la función propia de dicho Negociado, llamado á impedir todo perjuicio á la propiedad industrial y comercial registrada por imitaciones más ó menos claras de una marca existente.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora:—A Los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este decreto queda reducido á sesenta días el plazo para oponerse á la concesión de una marca de fábrica ó comercio, sea cual fuere la residencia del opositor. Este plazo se contará desde la fecha de la inserción del *cliché* de la marca solicitada en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, ó en la publicación que en adelante pueda sustituir á éste.

Art. 2.º La concesión ó denegación de la marca por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se resolverá precisamente dentro de los 15 días siguientes á la terminación del plazo señalado en el artículo anterior. La resolución habrá de publicarse en el primer número del *Boletín Oficial* citado en el artículo anterior que vea la luz después de dictada aquélla.

Art. 3.º Las marcas publicadas á oposición antes de esta fecha, estarán sujetas á los plazos determinados por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 1 Junio 1901)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda interesando se dicte una disposición de carácter general, en la que se consigne no ser necesario que las certificaciones para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado y anuladas por el mismo hayan de estar expedidas precisamente por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado:

Vistos el art. 24 del Real decreto de 11 de No-

viembre de 1864 y las resoluciones de esa Dirección de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890:

Considerando que el citado art. 24 no ordena de un modo expreso que cuando sea firme la resolución gubernativa por la cual se anule ó rescinda la venta efectuada por el Estado de fincas pertenecientes al mismo, expida el Director general del ramo á que correspondan la oportuna certificación para que pueda ser cancelada la inscripción de venta, sino que se limita á disponer que procure la cancelación de la inscripción del contrato anulado, lo cual equivale á conferir á los Directores generales la inspección y autoridad necesarias para que el servicio se cumpla y no á atribuirles la facultad privativa de ordenar la cancelación:

Considerando que por efecto de las variaciones hechas en la organización de los servicios y atribuciones de las oficinas de Hacienda con posterioridad á la fecha del dicho Real decreto, los Jefes de las provinciales tienen autoridad y competencia para resolver en definitiva en ciertos casos los expedientes sobre anulación de ventas ó transmisiones efectuadas á nombre del Estado, cuando se declare en quiebra al adquirente por no pagar el precio en los plazos fijados ó por otras razones legales, quedando firmes y ejecutorios sus acuerdos si no se reclama contra ellos oportunamente:

Considerando que en casos tales sería ilógico é irregular y ocasionado á inútiles dilaciones é inconvenientes en la tramitación de los asuntos, el que hubieran de remitirse los expedientes á la Superioridad para que ésta certificara de lo resuelto por el inferior, siendo además contrario á las bases de la organización administrativa:

Considerando que lo esencial para los efectos del Registro es que conste de un modo auténtico que la resolución que se haya dictado, rescindiendo ó anulando el derecho del comprador ó cesionario, lo ha sido por Autoridad competente, y que la certificación contenga los datos que exigen la ley Hipotecaria y el Real decreto citado:

Considerando que las Resoluciones de esa Dirección general de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890, en que, según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se fundan algunos Registradores de la propiedad para negar la inscripción de las certificaciones que no estén expedidas precisamente por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, no decidieron que adolecían del defecto de no estar expedidas por Autoridad competente, sino que contenían otros que impedían su inscripción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado, cuyos compradores hayan sido declarados en quiebra por no pagar el precio en los plazos fijados al efecto, ó por otras razones legales, cuando las declaraciones de nulidad se hayan acordado por las oficinas provinciales de Hacienda y hayan quedado firmes por no haberse interpuesto contra dichas resoluciones el recurso correspondiente, sean bastantes las certificaciones expedidas por las expresadas oficinas provinciales, siempre

que en ellas se hagan constar aquellas circunstancias y reñan los requisitos legales que las mismas deben contener.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1901.
—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 30 Mayo 1901).

SECCION TERCERA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular

Como quiera que el día 30 del actual mes de Junio ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año 1900, no obstante las instrucciones comunicadas en mi circular de 1.º de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 6 del mismo mes, no cree ocioso esta oficina recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 30 del corriente mes los balances generales de fin del ejercicio expresado de 1900, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos por triplicado á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Encarezco, al propio tiempo, á los Sres. Secretarios la más exacta puntualidad en el envío de dichos documentos, á los cuales deberan acompañarse también todos los balances mensuales y cuentas trimestrales que tengan relación con aquéllos y no hayan sido rendidos hasta la fecha, porque en otro caso se verá obligada esta Contaduría á proponer á la Corporación provincial la imposición de los correctivos que por morosidad autoriza la Instrucción.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—León de la Escosura.

SECCION SEXTA

Hasta el día 15 del actual se hallarán expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria para el año 1902.

Villanueva de Gállego 3 de Junio de 1901.—El Alcalde, Mariano Ferrando.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de 15 días el apéndice al amillaramiento para el año 1902, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean pertinentes.

La Almunia 3 de Junio de 1901.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de ocho días, permanecerán expuestos al público, en el sitio de costumbre, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio, con el

fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Maella 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Pablo Egerique.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al año actual para el de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal hasta el día 15 de Junio próximo, á los efectos legales.

Azuara 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Silverio Fleta.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año 1902 se hallará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados.

Torrellas 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde ejerciente, José Arbiol.

A contar desde el 1.º de Junio próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana, que ha de regir en el año 1902.

San Mateo 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Macario Fernando.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el 30 del actual, fecha en que se proveerá la vacante.

Ricla 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Luis Vallino.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito, estará expuesto al público en la Secretaría municipal hasta el día 15 del actual.

Atea 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Lorente.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de riqueza inmueble de este distrito para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír las reclamaciones de agravio, si las hubiere, hasta el día 20 del actual, que por quien corresponda se fallarán.

Paracuellos de Jiloca 3 de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana y pecuaria de este pueblo, para el año 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1 al 15 de Junio próximo.

Tosos 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tadeo Dionís.

A los efectos legales, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, los apéndices

al amillaramiento de esta villa, que han de servir de base á los repartos de 1902.

Maella 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Pablo Egerique.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en auto de 26 de Marzo del corriente año, dictado por virtud de la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre y representación de D. Mariano Rabadán Baquero, contra la herencia yacente de D.ª María Campaña Gaya, sobre ratificación de determinada venta judicial, acordó conferir traslado, y así se llevó á efecto, de dicha demanda á los herederos de esta señora en concepto de demandados y que hasta ahora resultan desconocidos, siendo emplazados mediante cédula que fué inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijada en estrados y sitios públicos de esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tuviese lugar la inserción, compareciesen ante dicho Juzgado, personándose en forma legal en dichos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciendo presente que las copias de la demanda y documentos acompañados, se reservaban en la Escribanía del que suscribe hasta que compareciese alguno de los herederos que eran emplazados y poder acordar su entrega si procedía y la presentación de otras si fueren varios los que comparecían á oponerse; y habiendo transcurrido el término expresado sin que los interesados en la herencia yacente de doña María Campaña Gaya hayan comparecido, á instancia de la representación legal de la parte actora y de conformidad con lo que previene el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha acordado el mencionado Sr. Juez, por providencia de hoy, se les haga un nuevo llamamiento en igual forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días, á contar desde el siguiente hábil inclusive al en que tenga lugar la inserción de la presente en el indicado BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibiéndoles que si dejan transcurrir este segundo término sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados tal providencia y las demás que recaigan.

Y á fin de que los indicados herederos de doña María Campaña Gaya, se tengan por emplazados en segundo llamamiento, en forma legal, á los efectos y por el término de referencia, expido la presente, que firmo, en Zaragoza á 30 de Mayo de 1901.—El Escribano, Licdo. Romualdo Paraíso.

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabili-

dades pecuniarias impuestas á Ildefonso Pérez La-cruz, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación, los bienes que se le han embargado, sitos en el término municipal del pueblo de Jaraba, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca regadío, situada en la partida de los Prados de la Hoz, de cabida de tres hanegas y cuatro almudes; lindante al S., M., N. y O. con montes: tasada en 350 pesetas.

2.º Un campo seco, situado en la partida de los Tejados, de cabida de diez hanegas y ocho almudes; lindante al S., M., P. y N. con montes: tasado en 100 pesetas.

3.º Una viña, situada en la partida ó paraje denominado del Rubial, de cabida diez hanegas; lindante al N. con Barranco, al M., S. y P. con montes: tasado en 400 pesetas.

4.º Otra viña, situada en la partida de la fuente de la Piojosa; lindante al S., M., P. y O. con montes: tasada en 400 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Jaraba, el día 26 del actual, á las once; advirtiéndose que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que deseen adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la tasación y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 1.º de Junio de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA MONTAÑANESA

Con arreglo á lo que previenen los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria para el día 20 del corriente, á las diecisiete, en el domicilio social, plaza de Aragón, núm. 1, á fin de dar cuenta de la gestión del año último, de la reforma del artículo número 52 de los Estatutos y demás asuntos que el Consejo señale á la orden del día. Esta, así como el Balance é inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario, según el artículo núm. 13 de los Estatutos, que los Sres. Accionistas depositen hasta el 17 del corriente diez ó más acciones en la Caja social, ó los resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer en un establecimiento de crédito de la capital, para poderles dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—El Administrador general, Cesáreo Oajal.